REGLAMENTO (CE) Nº 2860/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España, procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3817/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los suministros a España de productos que no sean frutas y hortalizas [1] y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [3], y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, es necesario fijar los límites máximos indicativos para las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez y Portugal en 1995; que, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de la Comunidad de los Diez y Portugal, y para que continúe la progresiva apertura del mercado español, es necesario aumentar dichos límites máximos en un 5 %; que para ello es conveniente sustituir el Anexo del Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3394/93 [5], por el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 606/86 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1, el año « 1994 » se sustituirá por el año « 1995 ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 12.
[2] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
[3] DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
[4] DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.
[5] DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 35.

ANEXO

Límites máximos indicativos

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades Comunidad de los Diez y Portugal
ex 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	201 619
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	
ex 0404	Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	